

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación de sociedad patrimonial - Radicación: 2023-00388-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Liquidación de sociedad patrimonial¹, promueve la señora Marly del Carmen Montes Contreras cedulada al 1045690171 contra el señor Wilson Alberto González Medina cedula al 1130646986, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con la ley 1564 y sus artículos 78 numeral 10; 82 numerales 4, 5, 6, 8 y 11; y 84 numerales 1, 2 y 5, a más del artículo 523 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar el procedimiento invocado, pues el descrito dista mucho de lo que en general invoca, o es liquidatorio o es ejecutivo. En el mismo sentido deberá reevaluar en contexto toda la demanda y adaptar en consecuencia el poder, pues debe guardar coherencia este con la demanda. Por otra parte, independientemente de la elección que haga finalmente por alguno de los procedimientos relacionados, deberá explicar la pertinencia de los testimonios y el interrogatorio de parte que pide, a más de establecer correctamente lo invocado, puesto que son muy diferentes las sociedades conyugales que las patrimoniales, a pesar de que se tramiten igual y no es lo mismo el matrimonio que la unión marital de hecho, a pesar de que se homologuen procedimientos similares, las instituciones per se son disímiles en su origen; no existe la liquidación de la sociedad conyugal de hecho por ejemplo o la disolución de la unión marital de hecho. En conclusión los fundamentos de hecho y de derecho no guardan congruencia entre sí.
- b) Deberá la parte actora aportar efectivamente el registro civil de nacimiento del demandado, pues a pesar de manifestar que lo aporta, en los documentos de la demanda no se verifica.
- c) Deberá la parte actora aportar certificado de tradición cuya temporalidad no supere un mes de su expedición.
- d) Se le recuerda a la parte actora qué, con respecto a las solicitudes especiales 2 y 3, existe el artículo 78 numeral 10 que debe agotarse para elevar y ser tenidas en cuenta.

¹ Es lo que se infiere de la documental aportada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueve Liquidación de sociedad patrimonial, promueve la señora Marly del Carmen Montes Contreras cedulada al 1045690171 contra el señor Wilson Alberto González Medina cedula al 1130646986, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Fulvia Eloisa de la Roda Larios, quien se cedula al No.22591616 y es portadora de la tarjeta profesional No.188968 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1638584 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3735377 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no se encuentra inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria